

## RESOLUCIÓN No. 03025

### “POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 00288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.298, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES VARMEN**, mediante los Nos. **2015ER264652 del 30 de diciembre de 2015, 2016ER18647 del 25 de octubre de 2016, 2017ER41943 del 28 de febrero de 2017, 2017ER44554 del 3 de marzo de 2017, 2017ER79934 del 4 de mayo de 2017, y 2017ER84054 del 9 de mayo de 2017**, presentó el formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efecto de obtener permiso de vertimientos, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en el predio ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18D-31, Chip AAA0218OYYN, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que el señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.298, aportó los documentos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 del 2010 (Hoy artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), para obtener el permiso de vertimientos así:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado
2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica
3. Certificado de existencia y representación legal del establecimiento, de fecha del 1 de diciembre 2015.

### **RESOLUCIÓN No. 03025**

4. Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, con No. de Matrícula 50S- 40546987 del 24 de diciembre de 2015, predio ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18D – 31.
5. Autorización emitida por la señora NELLY MENDOZA BARBOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.878.372, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18D-31.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Características de las actividades que generan el vertimiento.
9. Caracterización de vertimientos.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
12. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
13. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
14. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
15. Concepto del uso del suelo expedido por la Curaduría Urbana No. 3, Concepto No. 15-3-0444 del 11 de junio de 2015.
16. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos, recibo No. 3334394, por un valor de un millón cuatrocientos ocho mil cuatrocientos sesenta y seis mil pesos M/c (\$ 1.408.466).

Que el predio objeto de Permiso de Vertimientos, se encuentra ubicado en Calle 58 A Sur No. 18D-31, Chip AAA0218OYYN, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, lugar donde el señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.298, desarrolla las actividades de fabricación de artículos de piel.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C, mediante el **Auto No. 01983 del 18 de julio de 2017**.

Que el Auto anteriormente mencionado fue notificado personalmente el 21 de julio de 2017, al señor Juan Evangelista Vargas Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.298, en calidad de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES VARMEN**, quedando ejecutoriado el 24 de julio de 2017, Y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad.

Que dicho lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar los **Nos. 2015ER264652 del 30 de diciembre de 2015, 2016ER18647 del 25 de octubre**



### RESOLUCIÓN No. 03025

de 2016, 2017ER41943 del 28 de febrero de 2017, 2017ER44554 del 3 de marzo de 2017, 2017ER79934 del 4 de mayo de 2017, y 2017ER84054 del 9 de mayo de 2017, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la citada solicitud, realizando visita el día 16 de agosto de 2017, y dejando lo concluido en el **Concepto Técnico No. 5262 del 20 de octubre de 2017**, el cual se permitió señalar:

#### 4.1.4 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION

El usuario presenta una caracterización real en el radicado 2015ER264652 y una presuntiva de alcance en los radicados 2017ER44554 y 2017ER84054, dada la entrada en vigor de la Resolución 631 de 2015 junto con la medida cautelar del sector industrial de San Benito.

- **CARACTERIZACIÓN REAL, RADICADO 2015ER264652**

• **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de muestreo	29/07/2015
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Conoser Ltda.
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Cromo
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ambienciq Ingenieros
	Horario del Muestreo	07:45 - 15:45
	Duración del Muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
Datos de la Descarga	Tipo de Muestreo	Compuesto
	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja de inspección externa

	Origen de la Descarga	Pelambre y curtido de pieles
	Tipo de Descarga	Agua Residual No Doméstica
	Tiempo de Descarga (h/día)	8
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	No informa
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Alcantarillado carrera 18 D
	Tramo	4
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0.0522

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución 631 de 2015**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia	Valores Obtenidos
Parámetro	Unidades		
Temperatura	°C	30*	16 - 17
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,79 - 7,55



## RESOLUCIÓN No. 03025

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500*	1210
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	800*	435
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	214
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,5
Grasas y Aceites	mg/L	90	18
Fenoles	mg/L	0,2**	0.10
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,15
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	No medido
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	-	-	No medido
1-Metilnaftaleno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
2-Metilnaftaleno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Acenafteno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Acenaftileno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Antraceno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Benzo(a)antraceno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Benzo(a)pireno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Benzo(b)fluoranteno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Benzo(g,h,i)perileno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Benzo(k)fluoranteno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Criceno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Dibenzo(a,h)antraceno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Fenantreno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Fluoranteno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Fluoreno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Naftaleno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Pireno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Indeno(1.2.3.c.d)pireno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y	-	-	No medido

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia	Valores Obtenidos
Parámetro	Unidades		
Xileno)			
Benceno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Tolueno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Etil benceno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
m-xileno + p-xileno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
o-xileno	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	-	-	No medido
Cloroformo	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Bromodichlorometano	mg/L	Análisis y Reporte	No medido



## RESOLUCIÓN No. 03025

Parámetro	Unidad	Valor	Estado
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	3000	No medido
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	No medido
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	3	<1,5
Cromo (Cr)	mg/L	1	0,92
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	No medido
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	No medido
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	No medido
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	No medido
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	-	-	-
436 nm	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	No medido
525 nm	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	No medido
620 nm	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	No medido

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que inciden sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009

### - CARACTERIZACIÓN PRESUNTIVA, RADICADO 2017ER44554 y 2017ER84054

En los radicados los radicados 2017ER44554 y 2017ER84054 el usuario presenta la documentación de caracterización presuntiva, a continuación, se presenta el análisis de la información presentada:

#### • PROCESOS GENERADORES

El usuario manifiesta que las aguas residuales serán generadas por las siguientes operaciones:

- ETAPA DE RIBERA
- ETAPA DE PIQUELADO
- ETAPA DE CURTIDO
- POSTCURTICIÓN



## RESOLUCIÓN No. 03025

Dentro de las operaciones de terminado descritas por el usuario se presenta el pintado. En el aparte 4.1.1 se concluyó que la operación de terminado no está incluida en los diseños ni estimaciones del sistema de tratamiento, esto en adición al aspecto que durante la visita técnica no se evidencia infraestructura para estas operaciones, soportan la mencionada conclusión.

- SISTEMA DE TRATAMIENTO

El usuario presenta en la documentación el siguiente tren de tratamiento para las aguas residuales:

- PRELIMINAR

Cárcamos y rejillas, piscinas de sedimentación

- TRATAMIENTO PRIMARIO

Neutralización básica o ácida en 2 tanques de 10 m<sup>3</sup>, operación en paralelo, posterior coagulación, floculación y sedimentación. Adicionalmente se menciona en los balances y diseños la precipitación de sulfuros y cromo.

- TRATAMIENTO SECUNDARIO

Reactor aeróbico de lodos

- CÁLCULOS Y BALANCES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

A continuación, se presenta la información remitida en el radicado 2017ER84054, el cual presenta la información compilada de balances y cálculos para el sistema de tratamiento. Las estimaciones se presentan para la unidad de sedimentación de la corriente de pelambre, el sistema fisicoquímico y el sistema biológico.

- Referencias aportadas

El usuario aporta las siguientes referencias para dar soporte a las estimaciones presentadas:

- ✓ "Tabla 8, efluente Centro Tecnológico de Cuero. SENAI". Valores DQO y DBO salida procesos de transformación de cuero.
- ✓ "Tabla 33. Resultados de pruebas, efluente tratado por sedimentación".
- ✓ "3 Páginas, Reuso de Cromo en el tratamiento de efluentes de una Curtiembre, G. Salas, Universidad Nacional Mayor de San Marcos". Porcentaje entre de agotamiento de cromo en etapa de curtido.
- ✓ Ficha técnica Sulfuro de sodio. Insumo pelambre.
- ✓ Ficha técnica Mollescal®. Coadyuvante de pelambre.
- ✓ Ficha técnica Taurolime®. Tensoactivo y enzima proteolítica.
- ✓ Ficha técnica Taurobass®. Sales inorgánicas.
- ✓ Ficha técnica Taurolime®. Piquelante.
- ✓ Ficha técnica Basozym®. Insumo pelambre.
- ✓ Ficha técnica Quebracho. Recurtiente.
- ✓ Ficha técnica Grassan GM®. Insumo engrase.
- ✓ Ficha técnica Taurodex Bio®. Humectante



## RESOLUCIÓN No. 03025

Adicionalmente relaciona las siguientes fuentes de información, sin presentar soporte:

- ✓ "Estudio de factibilidad para la planta centralizada de pelambre y curtición San Benito – Parque Industrial Ecoeficiente de San Benito". Balance de masa para el proceso productivo.
- ✓ "Crites y Tchobanglous. 2000". Remoción DBO y DQO en sistema fisicoquímico.
- ✓ Manual y parámetros de diseño del fabricante del sistema biológico, SAE.

A continuación, se presentan las tablas compiladas presentadas por el usuario con el análisis técnico de la información presentada.

- Piscina de sedimentación corriente de pelambre

Sistema de Tratamiento/ unidad	Caudal de Diseño(LPS)	Tiempo de retención (minutos)	Reactivos usados	Dosificación [unificar unidades]	Parámetro	Concentración (mg/L)		Eficiencia (%)	Fuente de Cálculo
						Afluente	Efluente		
Piscinas de sedimentación en aguas de pelambre	14,17	120	Ninguno	-	pH	12,5	12,5	0	pH típico de baño de pelambre
			Ninguno	-	DBO	10000	6552	34,48	Relación 2:1 con DQO teórica
			Ninguno	-	DQO	20000	13104	34,48	Tabla 22 pag 105 manual SENAI
			Ninguno	-	SST	10927	4771	56,33	Tabla 9 manual SENAI
			Ninguno	-	Grasas y Aceites	4007	1402	65	tabla 3 pag 14, guía para el control y

Sistema de Tratamiento/ unidad	Caudal de Diseño(LPS)	Tiempo de retención (minutos)	Reactivos usados	Dosificación [unificar unidades]	Parámetro	Concentración (mg/L)		Eficiencia (%)	Fuente de Cálculo
						Afluente	Efluente		
									prevención de la contaminación industrial curtiembre Santiago
			Ninguno	-	Sólidos Sedimentables	200	20	90	Media de mediciones en curtiembre
			Ninguno	-	Fenoles	<2	<2	-	No trabaja insumos con fenol
			Ninguno	-	SAAM	<10	<10	-	Valores siempre por debajo de límites, revisión de caracterización es varias



## RESOLUCIÓN No. 03025

	Ninguno	-	Hidrocarburos Totales	0	0	-	Los procesos no usan productos con hidrocarburos
	Ninguno	-	Cloruros	-	-	-	-
	Ninguno	-	Sulfuros	615	615	0	Dato de balances, no se contempla remoción en esta etapa
	Ninguno	-	Cromo	0	0	-	-

**pH.** En tablas del documento no se tiene contexto del origen del proceso, el valor 12,5 no se presenta en la documentación.

**DBO.** No se soporta la proporción para cálculo DBO en relación con DQO.

**DQO.** La referencia no se adjunta, la eficiencia calculada en el documento es de 56,3%, diferente a la propuesta.

**SST.** La referencia no se adjunta, la eficiencia no presenta referencia ni cálculo.

**Grasas y Aceites.** La eficiencia no presenta soporte.

**Sólidos Sedimentables.** No se presenta soporte.

**Fenoles.** El usuario no comenta los valores de fenoles que pueden presentar los residuos líquidos. En caracterización aportada el valor de fenoles es superior a la detección.

**SAAM.** No se presenta soporte del análisis realizado.

**Hidrocarburos Totales.** No se presenta soporte del análisis realizado.

**Cloruros.** No se presenta análisis, solo se estima desde el tratamiento primario (físicoquímico).

**Sulfuros.** El usuario presenta un base de 25,2 kg de sulfuro en un volumen de 16,7 m<sup>3</sup> de agua. Este dato no presenta sustento ni referencia.

**Cromo.** Aguas provenientes de ribera, no se esperan contenidos de cromo

### - Proceso Físicoquímico

Sistema de Tratamiento / unidad	Caudal de Diseño(LPS)	Tiempo de retención (minutos)	Reactivos usados	Dosificación [unificar unidades]	Parámetro	Concentración (mg/L)		Eficiencia (%)	Fuente de Cálculo
						Afluente	Efluente		
Físicoquímico (mezcla de aguas de rivera y curtido)	10 m <sup>3</sup> /batch  (en planos se infiere separación de aguas, en documento se mezcla, por lo que	240	coagulante	1100	pH	4-12,5	6,5-8	-	Ajuste a necesidad de proceso
			Polimero anionico	7	DBO	1913	956	50	Se asume mismo % para la DBO
			Sulfato ferroso	1100	DQO	3825	1912,5	50	Tabla 33 pag 208 manual SENAI
			Soda caustica	4,12	SST	2680	320	84	Tabla 33 pag 208 manual SENAI
			Ninguno	-	Grasas y Aceites	1402	186	97	% de remoción promedio de diferentes curtiembres
			Ninguno	-	Sólidos Sedimentables	70	0,7	99	Tabla 33 pag 208 manual SENAI
			Ninguno	-	Fenoles	<0,2	<0,2	-	-
								Valores siempre por	





## RESOLUCIÓN No. 03025

sería 20 m3 /batch para las dos unidades disponibles	Ninguno	-	SAAM	<10	<10	-	debajo de límites, revisión de caracterización es varias curtiembres
	Ninguno	-	Hidrocarburos Totales	<10	<10	-	Los procesos no usan productos con hidrocarburos
	Ninguno	-	Cloruros	1280	1280	0	-
	Ninguno	-	Sulfuros	130	<3	97,77	Tabla 34 pag 259 manual SINAI
	Ninguno	-	Cromo	206	<1	99,53	Tabla 34 pag 259 manual SINAI

**pH.** Los valores se presentan por la fluctuación entre el pH de aguas de pelambre y curtido, no se presenta cálculo o fuente de referencia para analizar estos escenarios, tampoco se presenta cálculo para ejemplos de estos.

**DBO.** En primera instancia calcula la remoción con la referencia Crites -Tchobanglous (tiempo de operación 4 horas por lote), luego asume valores no legibles en tabla 33 del manual SENAI (como se presentó el documento). No se tienen datos ni algoritmos claros para los valores. No hay relación con la etapa anterior de proceso.

**DQO.** En primera instancia calcula con la referencia Crites -Tchobanglous (tiempo de operación n 4 horas por lote), luego asume valores no legibles en tabla 33 del manual SENAI. No se tienen datos ni algoritmos claros para los valores. No hay relación con la etapa anterior de proceso.

**SST.** En primera instancia calcula con la referencia Crites -Tchobanglous (tiempo de operación n 4 horas por lote), luego asume valores no legibles en tabla 33 del manual SENAI. No se tienen datos ni algoritmos claros para los valores. No hay relación con la etapa anterior de proceso.

**Grasas y Aceites.** En primera instancia calcula con la referencia Crites -Tchobanglous (tiempo de operación n 4 horas por lote), luego asume valores no legibles en tabla 33 del manual SENAI. No se tienen datos ni algoritmos claros para los valores. La fuente en el documento no concuerda con lo presentado en la tabla.

**Sólidos Sedimentables.** Se toman valores no legibles en tabla 33 del manual SENAI (tal como se presenta el documento).

**Fenoles.** El usuario no comenta los valores de fenoles que presentan los residuos líquidos. En caracterización aportada el valor de fenoles no es inferior al de detección.

**SAAM.** No se presenta soporte del análisis realizado.

**Hidrocarburos Totales.** No se presenta soporte del análisis realizado.

**Cloruros.** Parte de una base de 94,4 kg de sal por piel. No presenta relación con la etapa anterior.

**Sulfuros.** No se presenta soporte ni referencia de los datos presentados. Los datos no se asocian a etapas anteriores. En el documento el usuario plantea el uso de la formación del precipitado de sulfuro de hierro, se presentan las siguientes observaciones frente a la propuesta conceptual:

- La ecuación estequiométrica usada no está balanceada
- El diseño del proceso en una reacción química debe contar el uso de una constante cinética de reacción, la cual se asocia a las especies iniciales con una expresión de acuerdo con el tipo de reactor, en este caso un proceso por lotes, por cuanto se debe contar también con la constante de equilibrio para marcar el fin de dicha reacción. Esta observación presenta la salvedad de que no necesariamente la reacción propuesta por el usuario pueda contener todas las etapas de cálculo descritas para diseño de reactores, no obstante, el usuario no contempla ninguna de estas.
- Dentro del planteamiento no se contempla el consumo del ión sulfuro, el cual como agente reductor puede conllevar a la formación de sulfitos y sulfatos.



## RESOLUCIÓN No. 03025

**Cromo.** No se presenta soporte ni referencia de los datos. El diagrama presentado de potencial de reducción vs pH, el cual muestra la estabilidad de la especie insoluble de hidróxido de cromo a un pH y un potencial dado, no se muestra diagrama de distribución de especies, en términos de concentración. En el documento se propone la precipitación por pH, para lo cual se usará soda caustica en una dosis de 2,31 g de soda por gramo de Cr+3, para un pH de 7 – 8.

Como observación general se presenta que las referencias presentadas por el usuario carecen de contexto que permita evaluar, y discutir por parte del usuario, la similitud en los procesos planteados, así como las aproximaciones o simplificaciones que deben tomarse de acuerdo con cada proceso.

El usuario no presenta claridad sobre el orden y tiempos de operación de las 3 operaciones que el usuario plantea en esta etapa de tratamiento: Precipitación de Sulfuros, precipitación de Cromo y Coagulación, Floculación y sedimentación.

### - Proceso Biológico

Sistema de Tratamiento / unidad	Caudal de Diseño (LP S)	Tiempo de retención (minutos)	Reactivos usados	Dosificación [unificar unidades]	Parámetro	Concentración (mg/L)		Eficiencia (%)	Fuente de Cálculo
						Afluente	Efluente		
Biológico	30 m3/día	1440	-	-	pH	6,5-8	6,5-8	-	-
		(este tiempo)	-	7	DBO	1175	500	43	% calculado con el

Sistema de Tratamiento	Caudal de Diseño (LP S)	Tiempo de retención no se presenta analizado ni soportado en los documentos, se presenta tiempos de sedimentación posteriores al tratamiento, no se comenta si este tiempo esta incluido en este valor)	Reactivo	Dosificación	Parámetro	Concentración (mg/L)		Eficiencia	Fuente de software proporcionado o por el fabricante SAE
						Afluente	Efluente		
			-	1100	DQO	1913	1090	43	% calculado con el software proporcionado o por el fabricante SAE
			-	4,12	SST	320	64	80	Datos del diseñador de la PTAR, obtenidos de sistema instalado en empresa Puro Cuero
			-	-	Grasas y Aceites	186	37,2	80	Datos del diseñador de la PTAR, obtenidos de sistema instalado en empresa Puro Cuero



### RESOLUCIÓN No. 03025

-	-	Sólidos Sedimentables	<2	<2	-	-
-	-	Fenoles	<0,2	<0,2	-	-
-	-	SAAM	<10	<10	-	-
-	-	Hidrocarburos Totales	<10	<10	-	-
-	-	Cloruros	1280	1280	-	-
-	-	Sulfuros	<3	<3	-	-
Ninguno	-	Cromo	<1	<1	-	-

**pH.** No presenta discusión o análisis. El valor presentado se relaciona con el proceso anterior.

**DBO.** El usuario plantea una serie de variables de diseño, de los cuales no presenta referencia o soporte, argumenta que son software del fabricante. No se presenta un tiempo de retención nominal o de oxidación promedio del biorreactor. La variable de entrada no se relaciona con la anterior etapa de proceso.

**DQO.** No se presenta discusión ni referencia de estos datos, la entrada concuerda con la salida de la anterior operación.

**SST.** No se presenta discusión ni referencia de estos datos, la entrada concuerda con la salida de la anterior operación.

**Grasas y Aceites.** No se presenta discusión ni referencia de estos datos, la entrada concuerda con la salida de la anterior operación.

**Sólidos Sedimentables.** No se relaciona entrada con la salida del proceso anterior, no se presenta discusión ni referencia en documentos.

**Fenoles.** No se presenta discusión ni referencia en documentos.

**SAAM.** No se presenta soporte del análisis realizado.

**Hidrocarburos Totales.** No se presenta soporte del análisis realizado.

**Cloruros.** Se analiza únicamente en el tratamiento primario. El valor de entrada concuerda con el dato de salida de la etapa anterior.

**Sulfuros.** No se presenta soporte de los datos presentados.

**Cromo.** No se presenta soporte de los datos presentados.

Como observación general se tiene que el usuario presenta valores de variables sin discusión ni soporte de su depuración, aumento o tránsito en la unidad de tratamiento.

El proceso biológico tiene como complemento dos unidades de sedimentación de lodos, los documentos presentados no presentan el cálculo del tiempo nominal de oxidación (que en apartes se menciona como de 1 día), por cuanto no presenta claridad sobre el tiempo que demanda la operación conjunta de la oxidación biológica y la de sedimentación de lodos.

- Consolidado
- Consolidado

A continuación, se presenta las características de la descarga presentados por el usuario:

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Curtiembres Varmen
	Fecha de la caracterización	08/05/2017
	Reporte del origen de la descarga	Sistema de tratamiento de A.R.N.D
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo proyectado de descarga (h/día)	8
	No. de días que proyecta realizar la descarga (Días/mes)	5



## RESOLUCIÓN No. 03025

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 18 D
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,0522

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores obtenidos	
Parámetro	Unidades	Valor
<b>Generales</b>		
Temperatura	°C	17 - 20
pH	Unidades de pH	7,2
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1090
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	500
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	64
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,7
Grasas y Aceites	mg/L	37,2
Fenoles	mg/L	<0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<10
<b>Hidrocarburos</b>		

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores obtenidos	
Parámetro	Unidades	Valor
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10
<b>Iones</b>		
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	1280
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<3
<b>Metales y Metaloides</b>		
Cromo (Cr)	mg/L	<1

### 4.1.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

(...)





## RESOLUCIÓN No. 03025

Requerimiento 2017EE61522 del 03/04/2017		
REQUERIMIENTO - SOLICITUD	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente "Resolución 3956 de 2009" y Resolución 631 de 2015.	En los radicados 2017ER44554 y 2017ER84054 el usuario caracterización presuntiva, evaluada en el aparte 4.1.4 del presente concepto.	Cumple
Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.	En los radicados 2017ER44554 y 2017ER84054 el usuario presenta memorias técnicas del sistema de tratamiento con diseños conceptuales. Omite presentar planos de detalle del sistema.	Incumple

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO

El usuario cuenta con la infraestructura para de las operaciones de pelambre, curtido, re-curtido, teñido y acabado

de pieles, operaciones generadoras de aguas residuales no domésticas – ARnD.

Dentro de la solicitud se comenta el tratamiento de corrientes de ARnD provenientes de los procesos de pelambre y curtido. Las líneas provenientes de curtido y pelambre ingresan en 2 líneas separadas al tren de tratamiento de aguas residuales (fotografía 10), la línea de pelambre pasa por una unidad de sedimentación (fotografía 11) y posteriormente a tanques, que de acuerdo con los planos, se almacenan individualmente al igual que las aguas provenientes del proceso de curtido (fotografía 12, evaluación de planos aparte 4.1.2 del presente concepto). Desde los tanques se bombea hacia 2 unidades de 10 m3 cada uno, donde de acuerdo con lo informado y lo presentado en la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza un tratamiento fisicoquímico consistente de las operaciones de precipitación de Sulfuro y Cromo junto con las operaciones de coagulación, floculación y sedimentación. La corriente de salida es enviada a otro tanque de almacenamiento que alimenta el sistema biológico. El tratamiento secundario consiste en un proceso aeróbico de lodos activados y 2 unidades de sedimentación de lodos (fotografías 13 a 15). Finalmente, la corriente tratada es almacenada en 2 unidades para reusó, de acuerdo con las necesidades de proceso, o descargada en la red pública de alcantarillado.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009. Revisados los antecedentes y el sistema FOREST de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con Registro de Vertimientos.

El usuario remite solicitud de Permiso de vertimientos, mediante el radicado No. 2015ER264652 del 30/12/2015, complementado con los radicados 2017ER44554 del 03/03/2017 y 2017ER84054 del 09/05/2017. El proceso cuenta con el Auto de Inicio 01983 del 18/07/2017 (2017EE134717), el cual es acogido por el presente concepto de evaluación.





## RESOLUCIÓN No. 03025

En los apartes 4.1.3 y 4.1.4 del presente concepto técnico se realiza la evaluación técnica de la solicitud de permiso de vertimientos, como resultado se presentan las siguientes observaciones:

Como caracterización de vertimientos, la solicitud remitida por el usuario presenta un análisis de laboratorio y una estimación presuntiva de la descarga. En el aparte 4.1.4 del presente concepto se evalúan ambos documentos.

Desde el punto de vista técnico se establece que la caracterización presuntiva no cumple los requisitos técnicos que permitan concluir que el estado previsto del vertimiento es el contemplado en dicho análisis. En general se tiene las siguientes observaciones: omisión de cálculos o estimaciones para el proceso de pintado; las referencias para el soporte de cálculos y estimaciones carecen de contexto o no se presentan y no hay correspondencia entre los valores de entrada y salida de etapas de tratamiento contiguas.

El análisis de la caracterización real que muestra la operación del sistema de tratamiento, dando cumplimiento a los parámetros mínimos exigidos en el requerimiento técnico No. 2016EE223278 del 15/12/2016, no obstante, no presenta el análisis de los parámetros de Hidrocarburos Totales ni Cloruros, por cuanto no puede evaluarse el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015.

Mediante los radicados 2015ER264652, 2017ER44554 y 2017ER84054, el usuario remite memorias técnicas y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales. En el documento se describe un sistema preliminar conformado por pocetas, canales de conducción (cárcamos) y unidades de filtración o cribado. De este sistema preliminar no se presentan planos, diseño o análisis.

Se comenta en detalle las etapas de tratamiento posteriores, conformadas por una unidad de sedimentación para la corriente de pelambre, precipitación de sulfuro y cromo de aguas de proceso mezcladas, coagulación, floculación y sedimentación de aguas de proceso mezcladas y finalmente una unidad de oxidación biológica de tipo aeróbico las cuales presentan las siguientes observaciones:

- No se presentan planos de detalle del sistema de tratamiento, solo se presentan planos generales del tren de depuración y su disposición espacial en el predio.
- Los planos contradicen lo señalado en el documento referente a que la mezcla de las corrientes de pelambre y curtido es impredecible dado que obedece a las necesidades de producción. De acuerdo con

los planos, las líneas de bombeo y unidades de almacenamiento de estas corrientes están separadas, por cuanto el usuario puede regular la mezcla de estas corrientes para su depuración. Adicionalmente, los tanques de tratamiento fisicoquímico presentan la denominación particular para el tratamiento de la corriente de pelambre y curtido por separado.

Teniendo en cuenta lo anterior **desde el punto de vista técnico, NO se considera técnicamente viable** otorgar el Permiso de Vertimientos al establecimiento JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA con NIT: 79.259.298-8, ubicado en el predio con dirección Calle 58A Sur No. 18 D-31, chip predial AAA0218OYYN, para la descarga procedente de los procesos de pelambre, curtido, re-curtido, teñido y acabado de pieles previo tratamiento, cuyo receptor es el sistema de alcantarillado de la Carrera 18 D, alrededor de las coordenadas planas origen Bogotá X (este): 93546,20 y Y (norte): 96439,92.

### 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis pertinente teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico y la recomendación técnica de **no dar viabilidad** para otorgar el permiso de vertimientos al usuario JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA con NIT: 79.259.298-8, propietario del establecimiento CURTIEMBRES VARMEN ubicado en el predio Calle 58A Sur No. 18 D-31, cuyo trámite fue iniciado mediante el Auto No. 01983 del 18/07/2017 (2017EE134717).

## RESOLUCIÓN No. 03025

Que acogiendo lo señalado, por medio del **Auto No. 3656 del 26 de octubre de 2017**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a declarar reunida la información, para resolver de fondo el trámite administrativo ambiental.

### II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

#### 2. Fundamentos Legales

Que según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, el cual establece que:(...) "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Que cconforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

## RESOLUCIÓN No. 03025

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

*“(…) **Artículo 71.**- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(…) **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

## RESOLUCIÓN No. 03025

- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio”.*

La anterior previsión debe interpretarse de conformidad con la ley 153 de 1887, que establece las normas sobre validez y aplicación de las leyes, y que en su artículo tercero señala que una disposición legal se estima insubsistente por declaración expresa del legislador, siendo esta la situación del Decreto 3930 de 2010 al ser objeto de derogatoria expresa.

Es preciso resaltar que las disposiciones específicas sobre procedimiento para la obtención de permiso de vertimientos compiladas en el Decreto 1076 de 2015, no cuentan con un régimen de transición; aunado a ello se tiene que este Decreto Único Reglamentario, al ser una norma de orden público es de inmediato cumplimiento y así se consagró expresamente en el artículo 3.1.1 que indica que entró a regir a partir de su publicación en el diario oficial, esto es el día 26 de mayo de 2015.

En virtud de lo expuesto es evidente que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la norma aplicable para la expedición de la presente Resolución que niega el permiso de vertimientos.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 <sup>1</sup>, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “*del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público*”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas

---

<sup>1</sup>Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

## RESOLUCIÓN No. 03025

por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece que “...la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años...”.

#### **4. Entrada en vigencia de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015; modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015.**

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 21 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigencia de la misma sería a partir del 01 de enero de 2016.

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, que modificó el artículo 21 de la Resolución 0631 de 2015, el cual estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1o.** Modificar el artículo 21 de la Resolución número 0631 de 2015, el cual quedará así:*

***Artículo 21.** Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.*

*Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución*

Página 18 de 25



## RESOLUCIÓN No. 03025

entrará en vigencia el 1° de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016...”.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 8140-E2-11164 del 26 de junio de 2015, se pronunció frente a la entrada en vigencia y aplicación de la resolución 631 de 2015, resaltando entre otros aspectos los siguientes:

*“(...) Con base en lo expuesto se considera que los tramites de solicitud de permiso de vertimientos que sean presentados antes de la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2014 (sic) y que aún se encuentren en curso al 01 de enero de 2016, se les debe aplicar las nuevas disposiciones, esto es la resolución 631 de 2014 (Sic) a partir de la aludida fecha, **sín perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y quedan en firme.**” (Negrilla fuera del texto)*

Que por lo anterior, y en aras de garantizar que los actos procesales emitidos por esta Secretaria a favor del señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.298**, quien realiza sus actividades bajo el nombre de **CURTIEMBRES VARMEN**, ubicado en el predio de la Calle 58 A Sur No. 18D-31, Chip AAA0218OYYN, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., sean respetados y queden en firme, se considera que con base en el principio de eficacia, esta autoridad en aras de lograr la finalidad de sus procedimientos y en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, procederá a decidir de fondo el presente trámite de permiso de vertimientos, de conformidad con la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico No. 5262 del 20 de octubre de 2017**.

### 5. Caso Particular

Que en atención a lo ya señalado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 5262 del 20 de octubre de 2017**, con el fin de evaluar técnicamente la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.298, quien realiza sus actividades bajo el nombre de **CURTIEMBRES VARMEN**, ubicado en los predios de la Calle 58 A Sur No. 18D-31, Chip AAA0218OYYN, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, concluyendo que la documentación aportada por el usuario, no se ciñe a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 Sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (antes artículo 42 del Decreto No. 3930 de 2010).

Que en aras de tomar una decisión de fondo dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos iniciado mediante el **Auto No. 01983 del 18 de julio de 2017**, esta subdirección considera que no es procedente otorgar el permiso de vertimientos al

Página 19 de 25

### **RESOLUCIÓN No. 03025**

propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES VARMEN**, Calle 58 A Sur No. 18D-31, Chip AAA0218OYYN, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- a) En el aparte 4.1.4 del concepto se evalúa la información de caracterización de vertimientos remitida por el usuario en los radicados 2015ER264652, 2017ER44554 y 2017ER84054. Como caracterización de vertimientos, la solicitud remitida por el usuario presenta un análisis de laboratorio y una estimación presuntiva de la descarga.

En el aparte 4.1.4 del presente concepto se evalúan ambos documentos. Desde el punto de vista técnico se establece que la caracterización presuntiva no cumple los requisitos técnicos que permitan concluir que el estado previsto del vertimiento es el contemplado en dicho análisis. En general se tiene las siguientes observaciones del balance de materia y los soportes presentados:

- En la documentación presentan la operación de pintado como parte del proceso productivo. En los cálculos y balances del sistema de tratamiento no se tiene en cuenta el aporte de residuos de lavado de impregnados.
- Como observación general se presenta que las referencias presentadas por el usuario carecen de contexto que permita evaluar (salvo el artículo de G. Salas sobre agotamiento de cromo), y discutir por parte del usuario, la similitud en los procesos planteados, así como las aproximaciones o simplificaciones que deben tomarse de acuerdo con cada proceso.
- El usuario no aporta soporte de las siguientes referencias: Tabla 22, pag.105 SEANI; soportes técnico o manuales del fabricante del sistema biológico.
- No presenta discusión o análisis para soportar el resultado de los siguientes parámetros: pH, DBO, DQO, SST, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables, Cloruros y Sulfuros en la etapa de sedimentación de pelambre. pH, SAAM y Cromo en la etapa de tratamiento fisicoquímico. pH, DQO, SST, Grasas y Aceites, Sulfuros y Cromo en la etapa de oxidación biológica.
- El usuario descarta la presencia de Fenoles y SAAM y/o los considera no detectables en mediciones. No hace un análisis de los valores de Fenoles y SAAM a partir de la caracterización real presente en la solicitud donde los parámetros cuentan con valores detectados.
- Para la Etapa de tratamiento Fisicoquímico, el usuario no presenta claridad sobre el orden, manejo de variables individuales de proceso y tiempos de operación de las

Página 20 de 25

### **RESOLUCIÓN No. 03025**

3 operaciones que el usuario plantea en esta etapa de tratamiento: Precipitación de Sulfuros, precipitación de Cromo y Coagulación, Floculación y sedimentación. Adicionalmente, tal como se argumenta en el aparte de evaluación de planos, la infraestructura del usuario le permite regular la mezcla de las corrientes ácidas y básicas o manejarlas por separado. En consecuencia, el usuario puede evaluar escenarios para la corriente de entrada de esta etapa, aspecto omitido bajo el argumento de no controlar ni prever la corriente de entrada.

- La etapa de tratamiento biológico como complemento dos unidades de sedimentación de lodos, los documentos presentados no presentan el cálculo del tiempo nominal de oxidación (que en apartes se menciona como de 1 día), por cuanto no presenta claridad sobre el tiempo que demanda la operación conjunta de la oxidación biológica y la de sedimentación de lodos.

- En el cálculo de precipitación de sulfuro de hierro en el documento el usuario plantea el uso de la formación del precipitado de sulfuro de hierro, se presentan las siguientes observaciones: La ecuación estequiométrica usada no está balanceada; el diseño del proceso en una reacción química debe contar el uso de una constante cinética de reacción, la cual se asocia a las especies iniciales con una expresión de acuerdo con el tipo de reactor, en este caso un proceso por lotes, por cuanto se debe contar también con la constante de equilibrio para marcar el fin de dicha reacción.

Esta observación presenta la salvedad de que no necesariamente la reacción propuesta por el usuario pueda contener todas las etapas de cálculo descritas para diseño de reactores, no obstante, el usuario no contempla ninguna de estas. Dentro del planteamiento no se contempla el consumo del ión sulfuro, el cual como agente reductor puede conllevar a la formación de sulfitos y/o sulfatos.

- En la precipitación de Cromo, el diagrama presentado de potencial de reducción vs pH, el cual muestra la estabilidad de la especie insoluble de hidróxido de cromo a un pH y un potencial dado, no se muestra diagrama de distribución de especies, en términos de concentración.

- No se presenta correspondencia entre los valores de salida de la etapa anterior de depuración con los valores de entrada para los parámetros DBO, DQO, SST, Cloruros y Sulfuros para el sistema fisicoquímico. pH, DBO, DQO, SST, Grasa y Aceites, Sólidos sedimentables y cloruros en el sistema biológico. El análisis de la caracterización real que muestra la operación del sistema de tratamiento, dando cumplimiento a los parámetros mínimos exigidos en el requerimiento técnico No. 2016EE223278 del 15/12/2016, no presenta el análisis de los parámetros de Hidrocarburos Totales ni Cloruros, por cuanto no puede evaluarse el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015.

## RESOLUCIÓN No. 03025

- b) Mediante los radicados 2015ER264652, 2017ER44554 y 2017ER84054, el usuario remite memorias técnicas y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales. En el documento se describe un sistema preliminar conformado por pocetas, canales de conducción (cárcamos) y unidades de filtración o cribado.

De este sistema preliminar no se presentan planos, diseño o análisis. Se comenta en detalle las etapas de tratamiento posteriores, conformadas por una unidad de sedimentación para la corriente de pelambre, precipitación de sulfuro y cromo de aguas de proceso mezcladas, coagulación, floculación y sedimentación de aguas de proceso mezcladas y finalmente una unidad de oxidación biológica de tipo aeróbico. Se presentan las siguientes observaciones:

- No se presentan planos de detalle del sistema de tratamiento, solo se presentan planos generales del tren de depuración y su disposición espacial en el predio.
- Los planos contradicen lo señalado en el documento, referente a que la mezcla de las corrientes de pelambre y curtido es impredecible dado que obedece a las necesidades de producción. De acuerdo con los planos, las líneas de bombeo y unidades de almacenamiento de estas corrientes están separadas, por cuanto el usuario puede regular la mezcla de estas corrientes para su depuración. Adicionalmente, los tanques de tratamiento fisicoquímico presentan la denominación particular para el tratamiento de la corriente de pelambre y curtido por separado.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que una vez evaluados los documentos presentados por el solicitante y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se observa que se encuentran completos para entrar a resolver de fondo, encontrando que el usuario no cumplió con los requisitos establecidos en norma para obtener una viabilidad de otorgar permiso de vertimientos.

Dicho esto, la entidad dará continuidad al **Auto No. 3656 del 26 de octubre de 2017**, “a través del cual se declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos”, tomando las siguientes decisiones.

## RESOLUCIÓN No. 03025

### III. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

*2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.”*

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos al señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.298, quien realiza sus actividades bajo el nombre de **CURTIEMBRES VARMEN**, quien presentó solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efecto de obtener permiso de vertimientos, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., mediante los radicados Nos. **2015ER264652 del 30 de diciembre de 2015, 2016ER18647 del 25 de octubre de 2016, 2017ER41943 del 28 de febrero de 2017, 2017ER44554 del 3 de marzo**

Página 23 de 25



**RESOLUCIÓN No. 03025**

de 2017, 2017ER79934 del 4 de mayo de 2017, y 2017ER84054 del 9 de mayo de 2017, para el predio ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18D-31, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El incumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, de la Resolución 631 de 2015 y del Decreto 1076 de 2015, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que las modifique o sustituya.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.298, en la Calle 58 A Sur No. 18D-31, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993,

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASÉ**  
**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2017**



**JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**  
SDA-05-2016-128

**Elaboró:**

MAYRA ALEJANDRA FONSECA  
ARANGUREN

C.C: 1032414421 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20171020 DE 2017 FECHA  
EJECUCION: 19/10/2017

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170434 DE 2017 FECHA  
EJECUCION: 26/10/2017

**Aprobó:**

Página 24 de 25



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 03025

Firmó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO C.C: 75093416 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/10/2017

*JUAN EVANGELISTA VARGAS AVILA*  
*Elaboró: Mayra Alejandra Fonseca Aranguren*  
*Revisó: Edna Rocío Jaime Arias.*  
*Cuenca: Tunjuelo*  
*Localidad: Tunjuelito*

Página 25 de 25

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**